SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 /LIMA

Łima, ocho de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con el dictamen fiscal supremo; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

Primero: Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos contra las siguientes resoluciones judiciales: a) La resolución número uno de fecha seis de mayo del dos mil cinco, de fojas diez, en el extremo que ordenó suspender el procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares; b) La resolución número siete, de fecha treinta de marzo del dos mil seis, que declaró improcedente el pedido de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia; c) La resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del dos mil siete, de fojas ciento dos, que declaró rebelde a la ejecutora coactiva del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad demandada, y; d) a sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cinco, en el extremo que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva signado con el expediente N° 132-074-00121612-ACUM.

Segundo: Respecto de la apelación interpuesta contra la resolución número uno, de fecha seis de mayo del dos mil cinco, que contiene el auto admisorio de la demanda, se impugnó el extremo que ordenó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado, pronunciamiento que corresponde ser confirmado por haber sido emitido conforme a lo dispuesto por el artículo 23,



SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 LIMA

numeral 23.3 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, concordante con el artículo 16, numeral 16.5 de la misma ley, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, pues de acuerdo a la primera de las normas citadas, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, sin que varíe tal criterio normativo lo establecido en los numerales 23.4 y 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165.

Tercero: Respecto de la apelación interpuesta contra la resolución número siete, de fecha treinta de marzo del dos mil seis, que declaró improcedente el pedido de conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, se ha sustentado dicho pedido en mérito a la expedición de la Ordenanza N° 830 de la Municipalidad Metropolitana de la la materia, que acorde con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco que declaró inconstitucional el importe de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo, ordenó la adecuación del cálculo respectivo por concepto de arbitrios. Al respecto, debe señalarse que siendo el objeto del presente proceso verificar la legalidad del procedimiento coactivo, lo alegado no impide al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre lo que es objeto de este proceso, por lo que, debe confirmarse la resolución bajo análisis.

<u>Cuarto</u>: Respecto a la apelación interpuesta contra la resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del dos mil siete, que declaró rebelde a la ejecutora coactiva del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad demandada, debe precisarse que si bien la Ejecutora Coactiva resulta ser funcionaria dependiente del Servicio de Administración



SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 LIMA

 \mathcal{T} ributaria de la Municipalidad demandada, ello no obsta para que pueda ser comprendida en la presente causa en la eventualidad que en el transcurso de la misma se establezca la responsabilidad civil solidaria entre élla y la Éntidad a la que representa, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a, b, c ,d, e, f, g, h, i, y j, (este último con texto incorporado por el artículo 1 de la Ley número 28165), del artículo 22 de la Ley N° 26979, concordante con lo señalado en el artículo 23 numeral 23.5 de la Ley Nº 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165; por lo que, correspondía a la Ejecutora Coactiva hacer uso de su derecho de defensa contestando para ello la demanda dentro del plazo previsto por la ley. Cabe precisar que no obstante haber sido notificada la ejecutora coactiva con el auto admisorio, no cumplió con contestar la demanda en el plazo de ley; siendo ello así, la declaración de rebeldía debe confirmarse, más aún cuando la apelación ha sido interpuesta por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y no por la Ejecutora Coactiva, quien en todo caso sería la agraviada.

Quinto: El proceso de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165 está dirigido a analizar los aspectos de la legalidad y cumplimiento de las normas para su iniciación y trámite, no siendo objeto de este proceso la revisión y análisis de fondo en cuanto al origen de las obligaciones puestas a cobro.

<u>Sexto</u>: Conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 26979, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165: "El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de

SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 LIMA

título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo."

Sétimo: En torno al acto de notificación, el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, antes de su modificatoria por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, establecía que: "En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta."

Octavo: Por su parte, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo Nº 068-2003-EF, vigente a la fecha de producidos los hechos de la demanda, establecía que: "Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar"; agregando en el numeral 4.4 que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan lo dispuesto en los numerales que anteceden, en aplicación de lo señalado en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Noveno: Al respecto, revisado el expediente administrativo acompañado se advierte que el cargo de notificación obrante a fojas cinco de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 65-15-00026233, aparece que en el rubro *motivo*



SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 LIMA

so-ho se consignó "domicilio cerrado y no se fijó o dejó bajo puerta", sin embargo también se ha consignado "se negó a recibir y se fijó o dejó bajo puerta", existiendo de esta manera incertidumbre en determinar si el óbligado tuvo conocimiento del mismo. Asimismo, conforme aparece del cargo de notificación N° 01142-00376 de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco, obrante a fojas diez del expediente administrativo, que contiene, entre otros actos, la Orden de Pago N° 44-11-00039816 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 44-15-00053040, se evidencia como fecha de recepción el veinte de noviembre del dos mil dos (fojas nueve), no existiendo correspondencia entre las fechas antes indicadas, lo que resta certeza y verosimilitud en cuanto a la realización del acto de notificación. De otro lado, nó aparece en el expediente administrativo, la resolución de acumulación de los expedientes administrativos en un sólo procedimiento, de todo lo cual se concluye por la irregularidad del procedimiento de ejecución coactiva y el incumplimiento de las formalidades de las notificaciones indicadas en las normas precedentemente citadas.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la resolución número uno, de fecha seis de mayo del dos mil cinco, de fojas diez, en el extremo que ordenó suspender el procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares; CONFIRMARON la resolución número siete, de fecha treinta de marzo del dos mil seis, que declaró improcedente el pedido de conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia; CONFIRMARON la resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del dos mil siete, de fojas ciento dos, que declaró rebelde a la ejecutora coactiva del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad demandada; y CONFIRMARON la sentencia contenida en

SENTENCIA REV. JUD. N° 1920- 2009 LIMA

la resolución número veinte, de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cinco, en el extremo que declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva signado con el expediente N° 132-074-00121612-ACUM; en los seguidos por don Napoleón Delgado Llerena contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Aceyedo Mena.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretacia

de la Sala de Derecho Consulticional y Social Permanente de la Corte Suprema

22 OCT. 2010